Informativo Tributario

TAX NEWS

Lima, lunes 25 de marzo de 2024

I. NORMAS LEGALES:

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 30341, LEY QUE FOMENTA LA LIQUIDEZ E INTEGRACIÓN DEL MERCADO DE VALORES

DECRETO SUPREMO Nº 032-2024-EF, publicado el 23.03.2024.

Antecedentes:

1 — Prórroga de la Exoneración del Impuesto a la Renta

La 1era Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31662 modificó la Ley Nº 31362 y extendió la exoneración del IR por las rentas provenientes de la enajenación de valores, según lo establecido en la Ley Nº 30341, hasta el 31.12.2023.

2 — Alcance de la Exoneración

La mencionada disposición también especifica que esta exoneración se aplica a las ganancias de capital generadas por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, y se limita a las primeras 100 UIT de ganancia de capital en cada ejercicio gravable.

3 — Modificación del Reglamento

El D.S. Nº 027-2023-EF, ajustó el Reglamento de la Ley Nº 30341, siguiendo las disposiciones de la Ley Nº 31662. Sin embargo, no abordó el límite de las 100 UIT en la determinación anual del impuesto a la renta cuando las ganancias de capital constituyen renta de fuente peruana y/o extranjera para personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales domiciliadas en el país.

4 — Necesidad de Adecuación del Reglamento

En vista de lo anterior, se requiere modificar el Reglamento de la Ley Nº 30341 para cumplir con lo establecido en los considerandos previos, especialmente en lo relacionado con la aplicación del límite de las 100 UIT en la determinación del impuesto a la renta.

Modificaciones:

1. Se modifica el encabezado del articulo 5-A por el siguiente:

Artículo 5-A.- Reglas generales para la aplicación del monto exonerado

2. Se agrega el numeral 10 al artículo 2 y el artículo 5-E al Reglamento de la Ley, conforme a los textos siguientes:

Artículo 2.- Definiciones

SIGLO BPO

WWW.SIGLOBPO.COM

1. Este informe solo suministra un resumen sobre la norma de la referencia y no reemplaza a la consultoría tributaria para cada caso en particular.
2. Se recomienda escribirnos para buscar asesoramiento profesional antes de aplicar la información contenida en esta publicación.
3. El área de tributos de Siglo BPO se encarga de la elaboración y revisión del presente informativo.

Recordatorio: La distribución del presente TAX ADVICE es para el uso interno

CONTÁCTANOS:
960 699517
960 759317
contacto@siglobpope.com

Informativo Tributario

Para efecto del presente Reglamento se entiende por:

(…)

10. Valores sujetos a la exoneración: A los valores que cumplen los requisitos a que se refiere el artículo 2 de la Ley.

Artículo 5-E.- De la determinación de la renta neta de fuente peruana y de fuente extranjera obtenida por contribuyentes domiciliados en el país

a. Ganancias de capital que califiquen como renta de fuente peruana de contribuyentes domiciliados en el país

En relación con las ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores sujetos a la exoneración que generen renta de fuente peruana se debe seguir el procedimiento de determinación anual de la renta neta de segunda categoría a que se refiere el artículo 28-A del Reglamento, considerando lo siguiente:

i. De la renta bruta de la segunda categoría correspondiente a las ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores sujetos a la exoneración generadas en el ejercicio gravable por el contribuyente, se deduce el monto exonerado.
ii. Si el resultado de la deducción a que se refiere el numeral anterior es positivo, se suma a la renta bruta de la segunda categoría correspondiente a las demás ganancias de capital provenientes de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la LIR generadas en el ejercicio gravable.
iii. A la suma total de la renta bruta a que se refiere el numeral ii. se le deduce por todo concepto el 20% previsto en el primer párrafo del artículo 36 de la LIR. El importe determinado constituye la renta neta del ejercicio gravable.

b. Ganancias de capital que califiquen como renta de fuente extranjera de contribuyentes domiciliados en el país

En el caso de las ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores sujetos a la exoneración que generen renta de fuente extranjera, para efectos de la determinación de la renta neta conforme con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 51 y el artículo 51-A de la LIR debe tenerse en cuenta lo siguiente:

iv. De la renta bruta de fuente extranjera correspondiente a las ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores sujetos a la exoneración generadas en el ejercicio gravable, se deduce el monto exonerado.
v. Si el resultado de la deducción a que se refiere el numeral anterior es positivo, se suma a la renta bruta correspondiente a las demás ganancias de capital que generen la renta de fuente extranjera a que se refiere el segundo párrafo del artículo 51 de la LIR, en el ejercicio gravable.
vi. A las rentas brutas a que se refieren los numerales anteriores, se le deducen los gastos que cumplan con lo dispuesto en el artículo 51-A de la LIR. El importe determinado constituye la renta neta de fuente extranjera correspondiente a las ganancias de capital del ejercicio gravable.

SIGLO BPO

WWW.SIGLOBPO.COM

1. Este informe solo suministra un resumen sobre la norma de la referencia y no reemplaza a la consultoría tributaria para cada caso en particular.
2. Se recomienda escribimos para buscar asesoramiento profesional antes de aplicar la información contenida en esta publicación.
3. El área de tributos de Siglo BPO se encarga de la elaboración y revisión del presente informativo.

Recordatorio: La distribución del presente TAX ADVICE es para el uso interno

CONTÁCTANOS:
960 699517
960 759317
contacto@siglobpope.com

Informativo Tributario

c. Ganancias de capital que califiquen como rentas de fuente peruana y de fuente extranjera de contribuyentes domiciliados en el país

Si en un mismo ejercicio gravable, el contribuyente domiciliado en el país obtiene ganancias de capital que constituyan rentas de fuente peruana y de fuente extranjera provenientes de la enajenación de valores sujetos a la exoneración, la deducción del monto exonerado se efectúa, en primer orden, de la renta bruta de fuente peruana y, en segundo orden, de la renta bruta de fuente extranjera, determinadas con arreglo a lo dispuesto en los incisos a. y b., respectivamente.

TIPO DE CAMBIO

(Al cierre de las operaciones del 22.03.2024) Compra y Venta de moneda extranjera *(Tipo de cambio promedio ponderado).*

Moneda	Compra	Venta
Dólar	S/ 3.690	S/ 3.694
Euro	S/ 3.664	S/ 4.311

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros y AFP-Diario El Peruano.

SIGLO BPO

WWW.SIGLOBPO.COM

1. Este informe solo suministra un resumen sobre la norma de la referencia y no reemplaza a la consultoría tributaria para cada caso en particular.
2. Se recomienda escribimos para buscar asesoramiento profesional antes de aplicar la información contenida en esta publicación.
3. El área de tributos de Siglo BPO se encarga de la elaboración y revisión del presente informativo.

Recordatorio: La distribución del presente TAX ADVICE es para el uso interno

CONTÁCTANOS:
960 699517
960 759317
contacto@siglobpope.com